



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

ANEXO I

**PROCEDIMIENTO DE SELECCION DE CONCILIADOR EN LAS RELACIONES DE
CONSUMO, ARTICULO 7° INCISO C) DE LA LEY N° 26.993.**

ARTICULO 1°.- La elección de Conciliador prevista en el inciso c) del artículo 7° de la Ley N° 26.993, solamente procederá con los matriculados, comprendidos en el inciso a) del artículo 4° del Anexo I al Decreto N° 202 del 11 de febrero de 2015, integrantes del REGISTRO NACIONAL DE CONCILIADORES EN LAS RELACIONES DE CONSUMO (RENCCO).

ARTICULO 2°.- Una vez admitido el reclamo por el COPREC, habiendo hecho su opción por la alternativa de designación prevista en el inciso c) del artículo 7° de la Ley N° 26.993, y en tanto no hayan transcurrido los CINCO (5) días de caducidad, previstos en el artículo 7° del ANEXO I al Decreto N° 202/15, el reclamante o directamente el Conciliador -siempre que el reclamante o su letrado apoderado lo hubieren facultado expresamente por escrito-, remitirá al domicilio del proveedor requerido o a alguno de los contemplados en el artículo 10 de la misma Ley:

- a) El formulario previsto como ANEXO IV a la presente Resolución, en el que deberá constar la identificación del reclamo COPREC.
- b) Será notificado en forma fehaciente mediante Carta Documento (Resolución N° 1926/77 de la Administración de Correos).
- c) Constituirá domicilio a efectos de recibir respuesta.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

- d) Contendrá la propuesta de un Conciliador habilitado en el REGISTRO NACIONAL DE CONCILIADORES EN LAS RELACIONES DE CONSUMO (RENCCO) y la alternativa de otros CUATRO (4). Todos los Conciliadores deberán tener distintos domicilios entre sí.
- e) Fijará el término de TRES (3) días hábiles de notificado al requerido, para que ejerza su derecho de opción.
- f) Contendrá la transcripción de los artículos 11 y 16 de la Ley N° 26.993 y del presente.
- g) La notificación deberá estar recibida por el requerido, con CINCO (5) días hábiles de antelación a la fecha fijada para la realización de la audiencia.

En el plazo de los CINCO (5) días debe entenderse incluido el de TRES (3) días previsto en el artículo 10 del ANEXO I al Decreto N° 202/15, sin poder convocarse a la audiencia en un plazo menor a aquel.

ARTICULO 3°.- Si recibida la notificación y transcurrido el plazo de TRES (3) días fijado en el inciso e) del artículo 2° precedente:

- a) El proveedor requerido se mantuviere en silencio o se negase a ejercer su derecho de opción entre el Conciliador de Consumo señalado u otro del listado, quedará confirmado el propuesto por el consumidor.
- b) Si, siendo varios los requeridos, no unificaren y notificaren la elección en el plazo fijado, quedará confirmado el Conciliador propuesto por el consumidor.
- c) El requerido ejerciere la opción, de elegir un Conciliador de Consumo del



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

listado alternativo enviado, deberá constituir domicilio y notificar fehacientemente tal decisión en el domicilio, a su vez, constituido por el consumidor a esos efectos, de esta forma quedará confirmado el Conciliador señalado por el proveedor, para llevar adelante la conciliación.

- d) Finalmente si el requerido no lograra notificar su opción al consumidor requirente, antes de la realización de la audiencia, quedará confirmado el Conciliador de Consumo propuesto por éste último.

ARTICULO 4°.- En el supuesto del inciso c) del artículo anterior, la audiencia prevista en la notificación de propuesta no se realizara, el Conciliador elegido por opción, procederá a fijar la primera audiencia y notificarla a las partes en el plazo de TRES (3) días previsto en el tercer párrafo del artículo 10 del ANEXO I al Decreto N° 202/15.

ARTICULO 5°.- En todos los casos, una vez elegido en firme, el Conciliador debe notificar al reclamante para que ingrese al sistema COPREC, e informe con una anticipación mínima de VEINTICUATRO (24) horas a la fecha de la audiencia fijada, que ha sido designado para intervenir en el reclamo correspondiente. La omisión de la notificación al COPREC impedirá al conciliador ingresar los datos de la audiencia y generar las actas por el sistema MEPRE.

Dr. JULIAN ALVAREZ
Secretario de Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

ANEXO II

SISTEMA MEPRE

1.- Uso de clave de acceso o contraseña y responsabilidad del Conciliador en las Relaciones de Consumo.

ARTICULO 1°.- El Conciliador deberá registrarse en el Registro Único de Usuarios del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a fin de autogenerar UNA (1) clave de acceso/contraseña y ser habilitado en el sistema MEPRE. Para ello se le requerirá la actualización de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Clave Única de Identificación Laboral (CUIL) otorgada por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y el correo electrónico registrado en el REGISTRO NACIONAL DE CONCILIADORES EN LAS RELACIONES DE CONSUMO (RENCCO).

ARTICULO 2°.- El Conciliador podrá modificar su clave de acceso/contraseña, la cual le será habilitada sólo en la medida que sea identificado como tal.

ARTICULO 3°.- La clave de acceso/contraseña es personal, secreta y su uso queda restringido exclusivamente al Conciliador.

ARTICULO 4°.- El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS queda liberado de toda responsabilidad por el uso indebido del sistema MEPRE.

ARTICULO 5°.- Cuando el Conciliador ingrese al sistema MEPRE mediante el uso de su clave de acceso/contraseña que él mismo haya definido y generado, la



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

responsabilidad derivada de la falta de cuidado, de la indebida reserva, del mal uso, ocasionándose o no perjuicios directos o indirectos o de cualquier especie, es exclusivamente del Conciliador titular de ella.

ARTICULO 6°.- Todo ingreso de datos o consulta realizada en el sistema MEPRE se presume y entiende realizada por el Conciliador sin que pueda imputarse responsabilidad a este Ministerio.

ARTICULO 7°.- El Conciliador será responsable de los daños y perjuicios provenientes del empleo de la clave de acceso/contraseña con fines contrarios a las leyes, las buenas costumbres, orden público, fines ilícitos o que perjudiquen los derechos o intereses de terceros, liberando de cualquier responsabilidad a este Ministerio.

ARTICULO 8°.- La información relativa a la conciliación que sea consignada en el sistema MEPRE tendrá carácter de declaración jurada. Los datos cargados mediante la clave de acceso/contraseña del Conciliador, constituirán prueba suficiente de la realización de las conciliaciones y su resultado.

ARTICULO 9°.- La DIRECCION NACIONAL DE MEDIACION Y METODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS podrá limitar total o parcialmente las acciones del Conciliador en el sistema MEPRE, si se verificasen sanciones disciplinarias, licencias, falta de acreditación de las horas de capacitación continua o del pago de la matrícula de mediador, en el caso específico de quienes pertenezcan al REGMED.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

ARTÍCULO 10.- La DIRECCION NACIONAL DE MEDIACION Y METODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS podrá retirar, denegar o limitar el ingreso al sistema MEPRE del Conciliador que incumpla las previsiones del presente ANEXO.

2.- Procedimiento básico de uso y carga de datos

ARTÍCULO 11.- El Conciliador, conforme su situación ante el Registro, podrá iniciar, continuar o consultar casos, ingresando al sistema MEPRE mediante su clave de acceso/contraseña.

ARTÍCULO 12.- El sistema MEPRE validará que el Conciliador pueda actuar conforme lo previsto en el artículo 11 del presente.

ARTÍCULO 13.- El sistema del COPREC asignará audiencias por sorteo, a Conciliadores que coincidan con las preferencias formuladas por el consumidor, según la zona de oficinas y franjas horarias respectivas, que previamente hayan definido aquellos en el RENCCO.

ARTÍCULO 14.- En tanto no se superpongan con audiencias ya fijadas, el Conciliador podrá fijar otras, dentro de la franja horaria previamente definida en el RENCCO, para lo cual debe ingresar al MEPRE la apertura previa del Acta de la Audiencia programada. Una vez ingresada la programación de la audiencia el



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

sistema del COPREC no le asignará conciliaciones en esos horarios. La opción no es compatible para las audiencias de mediación (Ley N° 26.589).

ARTÍCULO 15.- Al asignarse por el COPREC una nueva conciliación por sorteo - inciso a) del artículo 7° de la Ley N° 26.993- el Conciliador deberá aceptar o excusarse, de así corresponder, y seguir el procedimiento fijado por la reglamentación.

ARTÍCULO 16.- En el caso de las modalidades previstas en los incisos c) y b) del artículo 7° de la Ley N° 26.993, el Conciliador una vez designado en firme, notificará al reclamante, para que ingrese al sistema del COPREC y confirme el Conciliador que va a intervenir. La omisión de la notificación al COPREC implicará la imposibilidad de cargar datos y emitir Actas por el sistema MEPRE.

ARTÍCULO 17.- El Conciliador tendrá a su disposición los datos del reclamo y los aportados por el reclamante en oportunidad de hacer su presentación ante el COPREC.

ARTÍCULO 18.- El Conciliador podrá ingresar nuevos datos o hacer las modificaciones que correspondan a los ya suministrados, su resultado, observaciones, partes intervinientes y la respectiva asistencia letrada o de representantes de asociaciones de usuarios y consumidores.

ARTÍCULO 19.- La información completa de la conciliación deberá estar ingresada al sistema informático dentro de los DOS (2) días hábiles subsiguientes a la audiencia



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

de cierre de la conciliación. El Conciliador es responsable por la fidelidad de los datos consignados.

ARTÍCULO 20.- El Conciliador, en caso de corresponder, debe detallar los datos de la parte incompareciente y el resultado de la notificación.

ARTÍCULO 21.- El Conciliador, de ser el caso, debe hacer constar en las observaciones del Acta la justificación de la incomparecencia, en tanto se haya efectuado en el plazo de CINCO (5) días hábiles posteriores a la audiencia.

ARTÍCULO 22.- Cualquiera fuere la audiencia a la que se haya ausentado el proveedor o prestador, el Conciliador lo hará constar en el Acta y confeccionará la certificación de la imposición de la multa dentro de los CINCO (5) días de cerrada la última audiencia y vencido el plazo previsto en el primer párrafo del artículo 16 de la Ley N° 26.993, remitirlo al COPREC en soporte papel y adjuntando -si las hubiere de su parte- las notificaciones originales cursadas.

ARTÍCULO 23.- De verificarse entre las partes un acuerdo en la desvinculación de alguna de ellas, ya sea por desistimiento, renuncia, acuerdo parcial, o por resultar desinteresada, el Conciliador lo consignará mediante la operación prevista al efecto por el sistema MEPRE y hará expresa manifestación de ello en las observaciones del Acta.

ARTÍCULO 24.- El Conciliador no podrá modificar el Acta una vez que estén los datos ingresados y la haya cerrado. Cualquier modificación posterior será considerada una enmienda.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

ARTÍCULO 25.- El Conciliador podrá ingresar la información de Actas labradas con anterioridad al cierre de la conciliación.

ARTÍCULO 26.- En caso de finalizar la conciliación en acuerdo, el Conciliador, detallará los términos de aquél a través de un procesador de texto y los insertará en el modelo de Acta Especial que contendrá un encabezado similar al del Acta de la Audiencia.

ARTÍCULO 27.- Una vez presentadas las actuaciones y la documentación complementaria, en soporte papel, si el COPREC formulara observaciones, el Conciliador las recibirá por correo electrónico. Una vez homologado el acuerdo, al percibir sus honorarios el Conciliador debe hacerlo constar en la operación que indica el sistema MEPRE, a fin de que el COPREC tome conocimiento de ello y pueda expedir copia certificada del acuerdo al requerido.

Las actualizaciones de datos ingresados desde el RENCCO, o desde el COPREC o por el propio conciliador, se verificarán luego de transcurridas las primeras horas del día siguiente.

~~Dr. JULIAN ALVAREZ~~
Secretario de Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

ANEXO III

**REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE CONCILIADORES EN LAS
RELACIONES DE CONSUMO (RENCCO).**

CAPITULO I

REQUISITOS

ARTICULO 1°.- Para acceder al REGISTRO NACIONAL DE CONCILIADORES EN LAS RELACIONES DE CONSUMO (RENCCO), el aspirante deberá:

- a) Acreditar su identidad con Documento Nacional de Identidad;
- b) Acreditar calidad de Mediador matriculado ante el REGISTRO NACIONAL DE MEDIACION de la Ley N° 26.589;
- c) Alternativamente al inciso b) acreditar:
 1. La autorización correspondiente emanada por la SECRETARÍA DE COMERCIO conforme lo previsto en el tercer párrafo del artículo 4° de la Ley N° 26.993;
 2. Constancias de capacitación en herramientas comunicacionales y de gestión;
- d) Contar con la notificación del acto administrativo de la SECRETARIA DE COMERCIO que tenga por aprobado el examen de idoneidad, determinando la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE CONCILIADORES EN LAS RELACIONES DE CONSUMO (RENCCO) y completar el trámite de inscripción



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

- en el término de CIENTO OCHENTA (180) días corridos posteriores a la notificación;
- e) Contar con "Certificado de Antecedentes Penales" -Decreto N° 2004 del 19 de septiembre de 1980-, expedido por el REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA;
 - f) No estar sancionado con la exclusión del REGISTRO NACIONAL DE CONCILIADORES EN LAS RELACIONES DE CONSUMO (RENCCO) ni del REGISTRO NACIONAL DE MEDIACIÓN;
 - g) Pasados los CIENTO OCHENTA (180) días corridos, el reinicio de los trámites no implicará la exigencia de la aprobación de las instancias de admisión, pero el aspirante deberá acreditar el cumplimiento y aprobación de VEINTE (20) horas de capacitación continua, por cada año contado a partir de la notificación del acto administrativo previsto en el inciso d) del presente.

CAPITULO II

REQUISITOS DE INSCRIPCION Y PERMANENCIA

ARTICULO 2°.- Para inscribirse y permanecer en el RENCCO, todo aspirante, deberá:

- a) Acreditar las exigencias del CAPITULO I de la presente reglamentación, las que se tendrán por cumplidas disponiéndose la agregación de oficio al legajo del aspirante;
- b) Constituir domicilio, a todo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

Conciliadores que a su vez pertenezcan al REGMED deberán constituir el mismo domicilio para ambos registros;

- c) Constituir una dirección de correo electrónico a la cual se le notificarán –con carácter de fehaciente- todo tipo de asunto relacionado con el RENCCO y el COPREC.

Los Conciliadores que a su vez pertenezcan al REGMED deberán constituir la misma dirección para ambos registros;

- d) Declarar bajo juramento el compromiso a desempeñarse personalmente en la atención de las audiencias en las conciliaciones a su cargo.
- e) Declarar bajo juramento, no registrar inhabilitaciones comerciales, civiles o penales o haber sido condenado con pena de reclusión o prisión por delito doloso;
- f) Presentar DOS (2) fotografías personales, actualizadas, del tipo carnet. El organismo puede implementar un sistema de toma de fotografía sin cargo.
- g) Registrar y mantener actualizada su firma ológrafa;
- h) Registrar y mantener actualizado su sello conforme las especificaciones de este reglamento;
- i) Aprobar y acreditar la capacitación continua prevista en este reglamento;
- j) Los Conciliadores que no pertenezcan al REGMED realizarán sus conciliaciones únicamente en las dependencias, delegaciones u oficinas que establezca la SECRETARIA DE COMERCIO de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º del



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

ANEXO I al Decreto N° 202/15. A tales efectos se les asignarán los casos de conciliación que determine la autoridad administrativa de la que dependan.

ARTÍCULO 3°.- Para inscribirse y permanecer en el RENCCO, todo matriculado, comprendido en el inciso a) del artículo 4° del Anexo I del Decreto N° 202/15, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscripto ante la AFIP en la categoría correspondiente, con el número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), acreditándolo con la debida constancia;
- b) Los Conciliadores podrán designar hasta DOS (2) domicilios para realizar conciliaciones en las relaciones de consumo, pero uno de ellos necesariamente deberá ser coincidente con aquel que fuere constituido en el REGMED;
- c) En todos los casos los inmuebles deben contar con:
 1. Apto profesional; condiciones de accesibilidad para personas discapacitadas; condiciones de seguridad de prevención de incendio y ventilación; condiciones mínimas de seguridad, limpieza, higiene y desinfección.

Estos requisitos deben guardar conformidad con las exigencias que establece la normativa pertinente de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y resultan de aplicación para los domicilios adicionales o que impliquen variar el ya constituido en el REGMED.

2. Asegurar las siguientes comodidades mínimas: TRES (3) ambientes, UNO (1) de los cuales, será destinado a la sala de reuniones conjuntas, con capacidad



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

mínima para OCHO (8) personas; el otro que se destinará para reuniones privadas y el tercero para recepción. La unidad debe contar con sanitarios a disposición.

3. Las salas de reunión deben ser: ámbitos luminosos, ventilados, confortables, tener aislamiento físico y acústico suficiente para mantener privacidad, contar con una ambientación adecuada a un clima de libre comunicación, carentes de toda connotación política, étnica o religiosa. Disponer del mobiliario adecuado para el desarrollo de la conciliación.

- d) Presentar un croquis, en el formulario que establezca la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS bajo declaración jurada de autenticidad, en escala 1:100, especificando las dimensiones de los espacios disponibles para desarrollar sesiones conjuntas y privadas;
- e) Declarar disponer del siguiente equipamiento:

1. Requerimientos mínimos informáticos, que podrán ser actualizados por el titular de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS:

A- Hardware:

- Equipo de computación personal.
- Impresora (láser o tinta).
- Scanner.

B- Software:

Y



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

- Navegador MOZILLA FIREFOX o INTERNET EXPLORER actualizados (con cookies y Javascript habilitados).
- ADOBE READER para leer archivos con extensión pdf (con versión XI o superior para poder editarlos).
- Antivirus actualizado.
- Sistema operativo que pueda operar con MOZILLA FIREFOX o INTERNET EXPLORER - Se recomienda WINDOWS 7.

C- Conexión a Internet:

- Tecnología: no inferior a ADSL.
- Velocidad de Bajada 4 Mbps.
- Velocidad Promedio Nacional: no inferior a 0,55 Mbps en subida y 3,80 Mbps en bajada.
- Velocidad Promedio Internacional: no inferior a 0,4 Mbps en subida y 3,7 Mbps en bajada.

2. UNA (1) línea telefónica fija perteneciente al domicilio constituido.

- f) Establecer, para cada domicilio que designe, franjas de disponibilidad de asignación de audiencias por sorteo, en un mínimo de SEIS (6) horas semanales para cada domicilio y deben quedar comprendidas en días hábiles administrativos entre las 7:30 y las 19:00 horas;



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

- g) Los Conciliadores también pertenecientes al REGMED deben declarar bajo juramento, no estar incurso en ninguna de las incompatibilidades que enumera el artículo 41, incisos a) y c) de la Ley N° 26.589;
- h) Los Conciliadores también pertenecientes al REGMED deben contar con la matrícula anual de inscripción y permanencia correspondiente a dicho Registro, como condición para actuar como Conciliadores.

ARTÍCULO 4°.- Las oficinas podrán ser utilizadas desde el momento que el Conciliador lo manifieste, pero estarán bajo la condición de ser habilitadas formalmente por el RENCCO.

ARTÍCULO 5°.- La falta de satisfacción de los requerimientos del artículo 3° de este Capítulo podrá dar lugar, previa intimación, a la suspensión del Conciliador en el RENCCO, hasta tanto regularice la situación de incumplimiento.

CAPITULO III

SITUACIONES DEL CONCILIADOR ANTE EL REGISTRO.

ARTÍCULO 6°.- El Conciliador inscripto en el RENCCO podrá revestir en alguna de las siguientes situaciones ante el Registro:

- a) Habilitado;
- b) Limitado por la autoridad del RENCCO;
- c) Baja a solicitud;



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

d) Licencia.

ARTÍCULO 7°.- Los Conciliadores que revistan carácter de habilitados y pertenezcan al REGMED, lo estarán plenamente para actuar en todo tipo de conciliaciones, según la selección prevista en el artículo 7° de la Ley N° 26.993.

Los Conciliadores que revistan carácter de habilitados y no pertenezcan al REGMED, en las dependencias, delegaciones u oficinas que establezca la SECRETARIA DE COMERCIO.

ARTÍCULO 8°.- El Conciliador podrá ser limitado por la autoridad del RENCCO en los siguientes supuestos:

- a) Inhabilitado por impedimento sobreviniente por inhabilidad comercial, civil o penal;
- b) Sancionado con medida de:

1. Exclusión del RENCCO. No pudiendo desempeñarse en nuevos casos ni en los que tuviera pendientes a partir de la notificación del acto administrativo que la impone. El sistema informático retendrá en esta calidad al ex Conciliador a efectos de mantener la consistencia en el historial de datos y la registración de los casos que haya tenido a su cargo.

2. Suspensión del RENCCO: No pudiendo desempeñarse en nuevos casos a partir de su notificación, en ninguno de los sistemas de selección previstos en la Ley N° 26.993, a partir de la notificación del acto administrativo que la impone, por un período determinado y sin perjuicio de la conclusión de las causas asignadas en trámite.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

ARTÍCULO 9°.- La autoridad del RENCCO podrá aplicar las siguientes medidas de prevención:

- a) Suspender preventivamente: El Conciliador no podrá desempeñarse en nuevos casos a partir de su notificación, por el período que se le determine. Y deberá continuar hasta su conclusión las causas asignadas en trámite.

El titular de la DIRECCION NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, podrá suspender preventivamente en los siguientes supuestos:

1. Cuando su conducta sea objeto de investigación disciplinaria y los hechos en cuestión revistieran singular gravedad o la situación del investigado pudiera afectar potencialmente derechos de terceros, hasta tanto se esclarezcan las circunstancias que motivaron la medida, se determine la sanción aplicable o la exención de responsabilidad.

2. Cuando el Conciliador perteneciere al REGMED y se verificase la falta de pago de matrícula durante DOS (2) años consecutivos, se aplicará en simultaneidad con la medida aplicable en dicho Registro.

- b) Separar temporalmente: La medida, que no reviste carácter de sanción, es de excepción y procederá por decisión del titular de la DIRECCION NACIONAL DE MEDIACIÓN Y METODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS o quien este delegue, cuando se tome conocimiento cierto de que el Conciliador se encuentra en una situación de indisponibilidad por motivos de



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

salud, ausencia sin aviso, imposibilidad de ser ubicado en su domicilio constituido u otros supuestos que comprometa la toma de contacto con el interesado en nuevos casos de selección por sorteo.

No podrá desempeñarse en nuevos casos de sorteo a partir de su comunicación al COPREC, por el período que se le determine.

Deberá continuar hasta su conclusión las causas asignadas y en trámite. Excepto cuando las partes, fundándose en los motivos expresados, solicitaran se les habilite el sorteo de un nuevo Conciliador.

ARTÍCULO 10. - El Conciliador podrá solicitar ante el RENCCO su baja temporaria (renuncia) o definitiva.

ARTÍCULO 11.- El Conciliador deberá presentar la renuncia por escrito, con su firma y sello. La misma podrá ser aceptada por el titular de la SECRETARIA DE JUSTICIA, una vez que:

- a) El Conciliador hubiere culminado los casos adjudicados y los hubiere informado;
- b) Finalicen los procedimientos administrativos, que por investigación de desempeño, pudiera motivar la aplicación de sanciones.

La aceptación de la renuncia sólo podrá mantenerse en suspenso por el término de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir de la presentación de la misma, vencido el cual se la considerará aceptada. Si con posterioridad finalizaran procedimientos administrativos disciplinarios, se anotará lo resuelto en el legajo del Conciliador renunciado.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

ARTÍCULO 12.- A partir de la fecha de renuncia que el Conciliador establezca, el Registro:

- a) Lo separará de los listados de sorteo y los publicados en la página web;
- b) Le impedirá el acceso informático a los efectos del ingreso de nuevos casos;
- c) El sistema informático retendrá en esta calidad al ex Conciliador a efectos de mantener la consistencia en el historial de datos y la registración de los casos que haya tenido a su cargo.

ARTÍCULO 13.- La renuncia al REGMED implicará también la renuncia al RENCCO con los efectos previstos en el presente apartado.

ARTÍCULO 14.- En caso de solicitar su reingreso al RENCCO debe presentarse como postulante y cumplir con los requisitos previstos en el artículo 4° de la Ley N° 26.993.

ARTÍCULO 15.- La baja temporaria en el RENCCO por un período no inferior a UN (1) año, ello implica la inhabilitación para intervenir en todo tipo de conciliación de consumo, que se inicie a partir de la fecha en que solicitó la medida y hasta que opere su finalización o solicite su re inclusión.

El Conciliador mantiene la obligación de finalizar los casos pendientes.

Todo Conciliador de Consumo que pertenezca al REGMED y haya solicitado en él la baja temporaria, se la entenderá de simultánea aplicación en el RENCCO.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

ARTÍCULO 16.- Las licencias se solicitarán por el tiempo que se deseen sin justificación y mantiene la obligación de finalizar los casos pendientes y el pago de la matrícula si pertenece al REGMED.

En todos los casos la licencia implica no intervenir en ningún tipo de conciliaciones, que se inicien a partir de la fecha en que solicitó la medida y hasta su finalización o la fecha a partir de la cual se solicite volver a la actividad.

ARTÍCULO 17.- Para solicitar la baja temporaria o la licencia el Conciliador deberá estar al procedimiento establecido en el presente artículo.

El Conciliador deberá presentar ante la Mesa de Entradas del RENCCO o por medio del correo electrónico registrado ante el RENCCO, el formulario correspondiente con expresión de su plazo, con la firma y sello del Conciliador, de corresponder, con una anticipación no menor a QUINCE (15) días corridos a la fecha que deba cesar su actividad.

El Conciliador será directamente reincluido en los sistemas de asignación de casos al vencimiento del término de la licencia o el expreso pedido de reingreso anticipado, según corresponda.

El RENCCO podrá denegar pedidos de baja temporaria y licencia si en el período para el que se solicita, el sistema de asignación de casos por sorteo, por el COPREC, no cuenta con el número mínimo indispensable de Conciliadores para garantizar el normal funcionamiento del servicio. Quedando exceptuadas las licencias



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

cuando se adujeren y acrediten motivos de salud o maternidad, con el certificado médico respectivo.

ARTÍCULO 18.- El RENCCO hará constar la variación de la situación del Conciliador y las fechas entre las cuales operará en:

- a) El listado publicado en la página WEB del RENCCO.
- b) El listado comunicado al COPREC.

ARTÍCULO 19.- Es incompatible para los Conciliadores:

- a) Contar con la baja temporaria en el REGMED y mantener la habilitación plena en el RENCCO.
- b) Haber renunciado al REGMED y mantener la matrícula en el RENCCO.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DEL CONCILIADOR

ARTÍCULO 20.- El Conciliador deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Con relación al RENCCO:
 - 1. Mantener actualizados los requisitos de inscripción y permanencia establecidos en el CAPITULO II del presente reglamento.
 - 2. Confeccionar UN (1) sello personal que contenga la siguiente distribución de datos:-1ra línea: Dr/a. (nombres y apellidos del/a Conciliador/a)-2da línea: la leyenda "CONCILIADOR/A -RENCCO- LEY N° 26.993-3ra línea "Hab. M.J. Y D.H. N° (número asignado)".



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

Los Conciliadores registrados como Mediadores del Registro de la Ley N° 26.993 se identificarán con la sigla MED previa al número de matrícula.

Los Conciliadores autorizados por la SECRETARIA DE COMERCIO se identificarán con la sigla SC previa al número de matrícula.

3. Registrar el sello junto a su firma según lo previsto en el artículo 2°, incisos g) y h) de este reglamento. En caso de reemplazo el Conciliador debe registrar su sello previamente a iniciar su uso.

4. Pérdida o sustracción de sello. El Conciliador deberá efectuar la debida denuncia policial y presentarla como requisito previo a la registración del nuevo ante el RENCCO.

5. Para la emisión de una nueva Credencial el Conciliador deberá tener actualizados los requisitos de inscripción y permanencia previstos en el CAPITULO II de esta reglamentación, solicitar la emisión por el formulario correspondiente y fotografiarse en el RENCCO.

6. Pérdida o sustracción de Credencial. En caso de pérdida o sustracción de la Credencial, el Conciliador deberá efectuar la debida denuncia policial y presentarla al momento de gestionar la nueva ante el RENCCO.

7. Capacitación continua. El Conciliador deberá cumplir con los requerimientos que se comuniquen a través de la DIRECCION NACIONAL DE MEDIACION Y METODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS, de acuerdo



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

a lo que establezcan conjuntamente la SECRETARIA DE COMERCIO y la SECRETARIA DE JUSTICIA.

A su vez, deberá acreditar ante el RENCCO, hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año, la certificación original y su fotocopia respectiva. Si el Conciliador no cumpliera con dicha obligación en la fecha prevista, se le exigirá para el año subsiguiente la certificación de los referidos requisitos, debiendo acumularlos a los del nuevo período.

b) Con relación a su desempeño en el Procedimiento de Conciliación en las Relaciones de Consumo:

1. Actuar bajo los principios protectorios previstos en las Leyes Nros. 24.240 y 26.993 y su reglamentación complementaria.

2. Disponer lo necesario para atender –por sí o por dependientes autorizados- a requirentes de trámites de conciliación por acuerdo o a propuesta de parte para los trámites propios de dicha formalidad. A tal efecto señalará mínimamente las CUATRO (4) horas de atención semanal. Las que pueden corresponderse con la franja de disponibilidad de asignación de audiencias por sorteo.

3. Prever, al solicitar licencias, el tiempo necesario para atender las conciliaciones que se le adjudiquen por el sistema de sorteo.

4. Presentar con una anticipación de QUINCE (15) días, a la fecha de entrada en operatividad, toda licencia, baja, modificación de franjas de disponibilidad horaria o cambios de domicilio.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

5. Desempeñarse personalmente en las audiencias de los casos de conciliación que le fueren asignados por cualquiera de los sistemas previstos por la Ley N° 26.993 y su reglamentación.
6. Exhibir en un lugar visible de las oficinas la siguiente documentación: la autorización a dependientes para recibir documentación, la habilitación de las oficinas por el RENCCO y la tabla de honorarios reglamentarios.
7. Imposibilidad sobreviniente en el caso de designación por sorteo. Cuando el Conciliador, por motivos debidamente justificados ante el RENCCO, no pudiera hacerse cargo o continuar con los casos ya asignados, instruirá a la parte interesada y se hará entrega de su declinatoria describiendo y justificando documentadamente su situación. Recibida en el RENCCO, el organismo oficiará para la reasignación de un nuevo Conciliador por el COPREC.
8. Imposibilidad sobreviniente en el caso de designación por elección de Conciliador a propuesta de la parte. Cuando el Conciliador, por motivos debidamente justificados ante el RENCCO, no pudiera hacerse cargo o continuar con los casos ya asignados, el declinante notificará fehacientemente su situación, dirigida a ambas partes describiendo y justificándola documentadamente, para que procedan a la elección de otro Conciliador.
9. Abstenerse de integrar convenios insertos en contratos previos al ingreso del reclamo ante el COPREC, para la elección del Conciliador a intervenir en caso de



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

conflicto de consumo, conforme lo establece el artículo 7° del ANEXO I al Decreto N° 202/15.

10. Abstenerse de aceptar las designaciones por convenio de partes, si no están redactadas conforme el modelo previsto por el artículo 7° del ANEXO I al Decreto N° 202/15.

11. Prestar conformidad a la elección como Conciliador, si se han cumplido los pasos previstos por la Ley N° 26.993 y su reglamentación.

12. Abstenerse de iniciar el procedimiento de selección de conciliador a propuesta de parte del artículo 7°, inciso c) de la Ley N° 26.993 cuando el consumidor o usuario haya dejado transcurrir más de CINCO (5) días hábiles de iniciado el reclamo ante el COPREC (artículo 7° del ANEXO I al Decreto N° 202/15).

13. Autorizar, mediante el formulario reglamentario, al o los asistentes que quedarán facultados para recibir en su nombre los trámites de conciliación.

14. No aceptar modificaciones respecto de la forma de selección de Conciliador que fuera definida por el reclamante al plantear el requerimiento ante el COPREC.

15. Requerir su clave de acceso al sistema MEPRE, de carácter personal, secreta y de uso restringido exclusivamente al Conciliador. El uso incorrecto de la clave implicará la asunción de la responsabilidad prevista reglamentariamente y la incursión en la causal de mal desempeño.

16. Revisar diariamente la entrada de correos electrónicos en la dirección constituida ante el RENCCO e ingresar al sistema MEPRE para tomar



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

conocimiento de los trámites a su cargo, eventuales observaciones u otras comunicaciones. Deberá tener en cuenta que se lo tendrá por notificado a las VEINTICUATRO (24) horas de la emisión.

17. Comunicarse o concurrir al RENCCO o al COPREC, según se le indique en cada caso, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, o el plazo mayor que se le fije, desde el día en que le sea notificado un requerimiento de cualquier tipo.

18. A solicitud de las partes, en la primera audiencia enderezar el reclamo, o ampliar su objeto, asentándolo en el Acta y comunicándolo al COPREC mediante el sistema MEPRE.

19. Suspender el procedimiento y requerir la intervención del COPREC, cuando el monto del reclamo no estuviere comprendido dentro de los presupuestos de la Ley N° 26.993, conforme el artículo 2° del ANEXO I al Decreto N° 202/15.

20. Excusarse cuando se encontrare incurso en las situaciones previstas en los artículos 17 y 30 del CPCCN.

21. En las conciliaciones del artículo 7°, inciso c) de la Ley N° 26.993, citar a la primera audiencia dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su designación en firme.

22. Rechazar la intervención de la figura del gestor de negocios para representar a cualquiera de la partes.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

23. Hacer constar expresamente en el Acta de la Audiencia en que se plantee, la dispensa de confidencialidad, exigiendo para su validez la firma de todas las partes.

24. Comunicar y notificar a las partes si advirtiere la necesidad de que cuenten con asistencia letrada, e informar en las observaciones del Acta, por vía del sistema MEPRE que se ha suspendido el procedimiento de conciliación por dicha circunstancia.

25. Remitir la información de las Actas de la Conciliación mediante la carga informática a través de la *web*, en el sistema MEPRE, y confeccionar aquellas en los formularios que éste genere. Una vez cerrada la conciliación, la información completa y actualizada deberá estar ingresada dentro de los DOS (2) días hábiles subsiguientes.

26. Utilizar los modelos de actas, notificaciones y demás formularios aprobados reglamentariamente sin alterarlos.

27. No realizar reaperturas una vez finalizado el procedimiento de conciliación y cerrada el Acta en el sistema MEPRE.

28. Finalizada su intervención como conciliador, informar al consumidor o usuario de los derechos que le asisten y la prosecución del procedimiento ante el Auditor de Consumo o la Justicia Nacional del Consumo.

Y



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

29. Redactar o supervisar que las cláusulas del acuerdo encuadren con los parámetros establecidos reglamentariamente y, en caso de recibir observaciones por el COPREC, citar a las partes a una nueva audiencia para subsanarlas.

30. Exigir la realización de la ratificación, por parte del consumidor o usuario del acuerdo alcanzado bajo representación.

31. Remitir en soporte papel, el certificado de imposición de multa en la que conste la incomparecencia y adjuntar los instrumentos originales de las notificaciones fehacientes cursadas si las hubiere realizado.

32. Hacer constar en el sistema MEPRE cuando haya percibido sus honorarios.

33. En caso de tratarse de una conciliación por sorteo, habiendo percibido el honorario básico por el COPREC, al hacerse efectivo el honorario completo por la parte obligada al pago, efectuar dentro del quinto día, el reintegro del honorario básico al Fondo de Financiamiento previsto por el artículo 17 del ANEXO I al Decreto N° 202/15.

34. Deber de conservación de documentación: El Conciliador debe conservar, aún con posterioridad a su renuncia o exclusión, en soporte papel original, por el término de TRES (3) años contados de la última audiencia, las copias certificadas por él de los apoderamientos y un ejemplar del acta de cierre.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

CAPITULO V

DIAS HABLES E INHABLES – HORARIOS

ARTÍCULO 21.- Todas la actividad de los Conciliadores en las Relaciones de Consumo se realizarán en días hábiles administrativos de conformidad con el artículo 1º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

ARTÍCULO 22.- Son días inhábiles solamente los que por disposición del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN o del PODER EJECUTIVO NACIONAL sean feriados o no laborables.

ARTÍCULO 23.- La franja horaria de 7:30 a 19:00 horas, lo es al solo efecto de la posibilidad de fijar audiencias de sorteo a los Conciliadores. Las distintas reparticiones administrativas se rigen por su horario habitual de funcionamiento.

CAPITULO VI

FUNCIONES DEL REGISTRO DE CONCILIADORES.

ARTÍCULO 24.- El RENCCO tendrá a su cargo:

- a) Matriculación;
- b) Base de datos;
- c) Legajos;
- d) Registro de firmas y sellos;



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

- e) Emisión de listados informáticos de Conciliadores, credenciales y notificación a Conciliadores;
- f) Sistemas supervisión;
- g) Elaboración de estadísticas;
- h) Habilitación de oficinas de conciliación;
- i) Control de desempeño;
- j) Confección de formularios;
- k) Rehabilitación.

ARTÍCULO 25.- El RENCCO tendrá a su cargo la matriculación de los Conciliadores para lo cual determinará la calidad de Conciliador a quien cumpla con las exigencias del artículo 4° de la Ley N° 26.993 y sus normas reglamentarias. Distinguiendo entre:

- a. Conciliadores registrados como Mediadores del Registro de la Ley N° 26.993
- b. Conciliadores autorizados por la SECRETARIA DE COMERCIO.

ARTÍCULO 26.- El interesado, munido de la constancia de notificación de la Resolución aprobatoria de la instancia de evaluación prevista por el artículo 4° de la Ley N° 26.993, emanada de la SECRETARIA DE COMERCIO, concurrirá a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, para que en el término de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, deberá cumplir ante el RENCCO con:

- a. Los requisitos enumerados en los Capítulos I y II de esta reglamentación, excepto lo relacionado con la registración de sello y firma.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

- b. La capacitación en el programa informático MEPRE-COPREC, a cuyo fin se le fijarán las fechas de asistencia.

ARTÍCULO 27.- Cumplidos los requisitos mencionados en el artículo 26, se elevará la nómina de aquellos que han dado cumplimiento a los trámites de inscripción a la SECRETARIA DE JUSTICIA.

El titular de la SECRETARIA DE JUSTICIA emitirá Resolución ordenando la inscripción en el RENCCO de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos.

ARTÍCULO 28.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS notificará al interesado:

- a) La Resolución de la SJ;
- b) El número de registro que le corresponderá;
- c) El apercibimiento de concurrir dentro de los TREINTA (30) días de notificado a efectos de recibir la clave de acceso informático, registrar su firma y sello, en cuyo defecto caducará la numeración otorgada.

ARTÍCULO 29.- El interesado una vez notificado de la Resolución de la SECRETARÍA DE JUSTICIA deberá presentarse ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS para registrar su firma, sello y retirar la clave de acceso informático y su Credencial.

ARTÍCULO 30.- Si el interesado no concurriese en el plazo previsto en el artículo 28, inciso c), deberá solicitar previamente la adjudicación de una nueva numeración.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

ARTÍCULO 31.- La numeración de la matrícula se realizará en forma correlativa.

Los Conciliadores registrados como Mediadores del Registro de la Ley N° 26.993 se identificarán con la sigla MED previa al número de matrícula.

Los Conciliadores autorizados por la SECRETARIA DE COMERCIO se identificarán con la sigla SC previa al número de matrícula.

ARTÍCULO 32.- El RENCCO tendrá a su cargo la base de datos en soporte informático de los Conciliadores registrados, donde constará:

a) Habilitación de Conciliador:

1. Los Conciliadores en Relaciones de Consumo registrados como mediadores del Registro de la Ley N° 26.993;

2. Los Conciliadores en Relaciones de Consumo autorizados por la SECRETARIA DE COMERCIO;

b) Fecha de alta en el RENCCO.

c) Tipo y Número de Documento de Identidad;

d) Apellidos y Nombres completos;

e) Fecha de nacimiento;

f) Sexo;

g) Estado Civil;

h) Nacionalidad;



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

- i) Título de abogado (artículo 4º inciso a) Ley N° 26.993) o de otra profesión (autorizados por SC), especificando la Universidad que lo hubiera emitido y su fecha de expedición;
- j) Antigüedad profesional para lo cual se tomará la colegiación más antigua con la que cuente:
 - 1. Colegio Profesional
 - 2. Matrícula
 - 3. Fecha de alta
- k) Matrícula del COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL (artículo 4º inciso a) Ley N° 26.993);
- l) Condición tributaria (artículo 4º inciso a) Ley N° 26.993):
 - 1. Número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) registrada ante la AFIP.
 - 2. Impuesto al Valor Agregado (IVA)- (Si es Responsable Inscripto).
 - 3. Sistema de Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes – (Condición de Monotributista).
- m) Domicilio constituido en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES para los trámites de Conciliación y toda actuación ante el M.J. y D.H. (artículo 4º inciso a) Ley N° 26.993):
 - 1. Calle, número, piso y departamento/oficina. Código postal.
 - 2. Número de teléfono de red fija.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

3. Horario disponible para la realización de conciliaciones asignadas por sorteo, en días hábiles administrativos entre las 7:30 y las 19:00 horas.
- n) Otros domicilios declarados para realizar conciliaciones en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (artículo 4º inciso a) Ley N° 26.993):
1. Calle, número, piso y departamento/oficina. Código postal.
 2. Número de teléfono de red fija.
 3. Horario disponible en cada domicilio para la realización de conciliaciones asignadas por sorteo, en días hábiles administrativos entre las 7:30 y las 19:00 horas.
- o) Teléfono celular;
- p) Dirección de correo electrónico constituida para los trámites de conciliación y toda actuación ante el M.J. y D.H. y SECRETARIA DE COMERCIO;
- q) Domicilio real: Calle y número, piso y departamento. Código postal. Ciudad y Provincia. Número de teléfono y fax en su caso.
- r) Capacitación básica cumplida: Denominación del curso. Fecha de dictado.
- s) Acto Administrativo que tuvo por aprobada la instancia de evaluación de idoneidad. Autoridad. Numero de protocolización. Fecha. Fechas de realización de la instancia de evaluación.
- t) Situación de revista en el RENCCO, conforme el CAPITULO III de este reglamento.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

u) Actuaciones disciplinarias. Por cada actuación disciplinaria se registrará: Autoridad. Numeración. Fecha. Resolución adoptada. Prevenciones: llamado de atención/ advertencia. Sanciones: Suspensión / Exclusión. Suspensión tiempo. Fechas de aplicación efectiva. Recursos: desestima/ ratifica/ modifica.

Las actuaciones disciplinarias que se registrarán serán:

1. Datos de cada actuación disciplinaria. Número de Expediente. Fecha del hecho o denuncia originante;
2. Acto Administrativo que resuelve el archivo de las actuaciones o la Instrucción sumarial;
3. Acto Administrativo que resuelve la clausura del sumario e impone prevención/sanción/ exime de responsabilidad/ tiene como aplicada en caso de haber continuado en el Registro;
4. Acto Administrativo que resuelve el Recurso de Reconsideración (Art. 84 y 100 RLPA);
5. Acto Administrativo que resuelve el Recurso Jerárquico (Art. 89 RLPA).

v) Capacitación Continua. Exigida en el artículo 20, inciso a), apartado 7 del presente Reglamento. Datos de cada curso de capacitación continua.-Institución Formadora- Número de Certificado-Fecha de realización del curso.-Cantidad de Horas acreditadas-Tema del curso.

w) Conciliaciones. En las que el Conciliador :



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

1. Hubiere sido sorteado o hubiere intervenido e informado la numeración COPREC y sistema informático MEPRE.
2. Datos del caso: Usuario/s/Consumidor/es. Proveedor/es/Prestadore/s.- Objeto/s- Monto Reclamado - Relación con otro caso - Número total de AudienciasAsignada por sorteo, por propuesta de parte, convenio entre partes.
3. De cada Audiencia: Número de Audiencia en el caso para el Conciliador. Fecha. hora de inicio y hora de finalización.
4. Resultado: Sin acuerdo. Con acuerdo. No se medio:
 - 4.1 Por imposibilidad Legal.
 - 4.2 Excusación/Recusación.
 - 4.3 Por imposibilidad de notificar.
 - 4.4 Por ausencia del requirente notificado.
 - 4.5 Por ausencia del requerido notificado.
5. Participantes: Cantidad. Nombre y Apellido o Razón Social. DNI o CUIT, Pasaporte u otro documento. Domicilio. Calidad en la que asiste. Teléfono.
6. Notificación (En el caso de cada participante incompareciente): Empresa o Persona. Envío Número. Tipo de Envío: Correo Electrónico constituido, Cédula, Carta Documento, Confronte y Sellado. Fecha. Notificado. Sin Notificar: Dirección. Insuficiente/Dirección Inexistente/ Dirección Inaccesible/. Rechazado/ Desconocido/ Fallecido/ Se mudó/ Se dejó aviso/ Plazo Vencido.

Y



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

7. Desvinculaciones de partes (si / no). Parte desvinculada

- x) Acuerdos de Conciliación Homologados. Las Actas de Acuerdo en conciliación en las relaciones de consumo, se deberá registrar: – Número de caso sistema MEPRE- Número sistema COPREC – Acta N°- Homologación (si/no).
- y) Conciliaciones en las que se hubiere rehusado a intervenir. Identificando: Requirente/s. Requerido/s.- Objeto/s - Monto Reclamado – Fecha de asignación o de elección. Fecha de comunicación de la decisión a las partes.
- z) Rehabilitación. Acto Administrativo que tuvo por rehabilitado al excluido por sanción disciplinaria: Autoridad. Tipo de Acto y Numeración. Fecha. Fecha de rehabilitación efectiva en el RENCCO.
- aa) Certificaciones de habilitación de oficinas haciendo constar: Número de Certificado de habilitación de domicilio. Datos del inmueble. Apellido/s y Nombre/s del Inspector del RENCCO. Apellido/s y Nombre/s de la autoridad del RENCCO que extiende la habilitación.
- ab) Supervisiones de Audiencias efectuadas: Número del formulario de supervisión. Evaluación otorgada. Datos de la Conciliación y fecha de la Audiencia. Apellido/s y Nombre/s del supervisor del RENCCO.

ARTÍCULO 33.- El RENCCO tendrá a su cargo el legajo, debidamente foliado, correspondiente a cada Conciliador, identificado por su número de habilitación en el RENCCO, que contenga el respaldo documental de la carga de datos efectuada,



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

excepto en las conciliaciones, con la firma del presentante, constancias de recepción y funcionario interviniente en su caso.

ARTÍCULO 34.- El RENCCO tendrá a su cargo el registro de firmas y sellos, en libro foliado y rubricado por el funcionario responsable, con:

- a) Número de habilitación del Conciliador.
- b) Nombres y apellidos del Conciliador.
- c) Fecha de registro.
- d) Firma manuscrita del Conciliador.
- e) Sello del Conciliador.
- f) Intervención del funcionario ante quien se realizó el acto.

ARTÍCULO 35.- El RENCCO tendrá a su cargo la emisión de:

- a) Listados informáticos de Conciliadores con actualización semanal, destinado a la página web del M.J. y D.H., y con actualización diaria, destinado al Servicio de Conciliación en las Relaciones de Consumo (COPREC).
- b) Credencial de Conciliador habilitado en la que constarán: Número de habilitación en el RENCCO. Calidad de Conciliador en las Relaciones de Consumo. Apellido y Nombres. Documento de Identidad. Firma. Firma autorizada del funcionario responsable del RENCCO. Fotografía actualizada.
- c) Notificación a los Conciliadores, de requerimientos anuales en cursos de Capacitación continua a cumplimentar. La comunicación puede abarcar períodos anuales sucesivos.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

ARTÍCULO 36.- El RENCCO tendrá a su cargo la instrumentación de sistemas de supervisión a fines de verificar el cumplimiento de los requisitos de este reglamento.

ARTÍCULO 37.- El RENCCO tendrá a su cargo la elaboración de informes con estadísticas:

- a) Ordinarias por períodos anuales, al 31 de diciembre de cada año;
- b) Extraordinarias según requerimientos del servicio.

ARTÍCULO 38.- El RENCCO tendrá a su cargo la habilitación de las Oficinas de Conciliación. A tal fin el RENCCO procederá a:

- a) Realizar una inspección del lugar y hacer recomendaciones técnicas en su caso.
- b) Elaborar un informe sobre la adecuación a las disposiciones reglamentarias.
- c) Confeccionar el certificado de habilitación.
- d) Registrar la habilitación haciendo constar: Número de Certificado de habilitación de domicilio. Habilitación, Apellido/s y Nombre/s del Conciliador. Datos del inmueble. Apellido y Nombre del Inspector del RENCCO. Apellido y Nombre de la autoridad del RENCCO que extiende la habilitación.
- e) Si la habilitación es denegada: Providencia y se lo hará constar en el mismo Registro del punto anterior. Notificación de la providencia e intimación al Conciliador para que, en un plazo perentorio de VEINTE (20) días haga las modificaciones que se recomienden o –de ser necesario- modifique el domicilio. Si el Conciliador no cumpliera con los extremos notificados, se le aplicará una suspensión preventiva y se iniciará de oficio la actuación disciplinaria.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

f) Efectuar el relevamiento anual de UN TERCIO (1/3) de los domicilios de los Conciliadores registrados, debiendo completar la inspección del total en ciclos periódicos de TRES (3) años.

ARTÍCULO 39.- El RENCCO tendrá a su cargo el control de desempeño de los Conciliadores. Para ello procederá de oficio o a pedido de alguna de las partes, previo consentimiento de ellas y cuidando de no alterar o inhibir su desarrollo. Las supervisiones serán realizadas por personal de planta permanente, transitoria o contratado que revista la calidad de Conciliador matriculado en la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El Supervisor elaborará un informe sobre el desempeño presenciado, lo evaluará según el formulario respectivo y hará las observaciones técnicas que correspondan. El RENCCO efectuará una devolución del informe y las observaciones notificando al Conciliador. El informe del supervisor se archivará en el Legajo del Conciliador.

ARTÍCULO 40.- El RENCCO tendrá a su cargo el registro de la supervisión, haciendo constar:

- a) Número del formulario de supervisión;
- b) Habilitación del Conciliador;
- c) Apellido/s y Nombre/s del Conciliador;
- d) Evaluación otorgada;



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

- e) Datos de la Mediación;
- f) Numeración del Sistema Informático MEPRE;
- g) Fecha de la Audiencia;
- h) Apellido/s y Nombre/s del supervisor del RENCCO.

Si del informe surgieran infracciones a la normativa que importen supuestos sancionables, se iniciará de oficio la actuación disciplinaria.

ARTÍCULO 41.- El RENCCO tendrá a su cargo la confección de los modelos de formularios que sean necesarios para el correcto funcionamiento del Sistema.

ARTÍCULO 42.- El RENCCO tendrá a su cargo la rehabilitación de los Conciliadores. Para hacer uso de la petición establecida por la reglamentación de la Ley N° 26.993, el interesado deberá hacer su presentación fundada ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, la cual verificará el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y los antecedentes disciplinarios obrantes en el Legajo del solicitante, expidiéndose sobre su viabilidad.

Las conclusiones se elevarán al titular de la SECRETARÍA DE JUSTICIA, quien mediante resolución fundada podrá habilitar la inclusión del interesado entre los postulantes a realizar el curso de formación básica y los exámenes correspondientes.

ARTÍCULO 43.- El RENCCO tendrá a su cargo la reasignación de los Conciliadores designados por sorteo.




*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

La solicitud de resorteo en las conciliaciones adjudicadas por el COPREC será viable en los siguientes supuestos:

- a) Ante la propia solicitud del Conciliador por cuestiones de salud o fuerza mayor debidamente acreditada, que le impidieran finalizar la intervención en los casos a su cargo
- b) Ante la presentación de la parte requirente o su letrado apoderado acreditado o como tal, cuando el Conciliador asignado no pudiera ser localizado o se hubiere rehusado a tomar el caso.

En todos los supuestos, efectuada previamente la verificación de los elementos aportados, el titular del RENCCO expedirá el requerimiento de resorteo de las conciliaciones asignadas por el COPREC, en su defecto denegará lo solicitado.


Dr. JULIAN ALVAREZ
Secretario de Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

ANEXO IV

AUTORIZACION AL CONCILIADOR EN LAS RELACIONES DE CONSUMO PARA NOTIFICAR.

Buenos Aires / /

(- *Requirente o Apoderado* -), Documento N° (- *Nro. De documento* -), Tipo de documento con domicilio constituido en la calle (- *Calle* -), Nro. (- *numeración de la calle* -) en la conciliación de consumo caratulada "(-*Carátula reclamo COPREC* -).", autorizo al Conciliador/a, Dr/Dra (- *Apellido y Nombre del Conciliador en las Relaciones de Consumo* -), Mat. Hab. M.J.y D.H.N° (- *Nro. de matrícula*.-), para que notifique al/los requeridos mi propuesta para su intervención en el presente procedimiento y le/s proporcione el listado alternativo de conciliadores a los fines de la opción prevista por el artículo 7 inc. c) del Anexo I, Decreto N° 202/15, así como también fije y notifique la fecha de la audiencia.-

El Conciliador se compromete a comunicar al reclamante la respuesta a fin de que éste informe al COPREC qué conciliador ha quedado en firme, para su comunicación al MEPRE. La omisión de esta notificación impedirá la utilización del sistema MEPRE y la emisión de actas.-

Firma del **Autorizante**

Firma del **Conciliador Propuesto**

Correo electrónico:

Correo electrónico:

ORM: AUT NOTIF CONSUMO - Autorización a Conciliador en las Relaciones de Consumo para Proponerse y notificar Audiencia art. 7 inc c) Ley N° 26993



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres

FORMULARIO Resolución Conjunta S.J N° y SC N° del .../.../2015:1- NOTIF PROP.CONSUMO

(---Apellido y Nombre del/a Conciliador/a en Relaciones de Consumo---), Hab. MJYDH N° (---matricula conciliador---), habiendo sido propuesto/a Conciliador/a en la mediación caratulada "(- carátula COPREC-)", en virtud de la autorización conferida por (- requirente o apoderado (persona jurídica)) que constituye domicilio en (- domicilio constituido por el requirente o su apoderado-) hago saber a Ud. que en el marco del art. 7 inc. c) de la Ley N° 26589 y el art. del Anexo I del Decreto N° 202/15, he fijado audiencia para el día (-día de audiencia) a las (- hora de audiencia -) hs. en la oficina de conciliación ubicada en (- Domicilio oficina conciliador -), CABA.
OTROS CITADOS: (apellido nombre / domicilios de todos).

Asimismo, y en el mismo marco legal, propongo a continuación la lista de conciliadores en las relaciones de consumo para el caso de querer realizar la opción por uno de ellos: 1) (Nombre y Apellido) , (domicilio y Tel/fax), 2) (Nombre y Apellido), (domicilio y Tel/fax) 3) (Nombre y Apellido) , (domicilio y Tel/fax) , 4) (Nombre y Apellido), (domicilio y Tel/fax).

Se transcriben a continuación las partes pertinentes de los siguientes artículos: Ley N° 26993: "ARTICULO 11. — Audiencias. Deber de comparecencia personal. Confidencialidad. Las partes deberán concurrir a las audiencias en forma personal, sin perjuicio de la asistencia letrada con la que podrán contar, las que se llevarán a cabo en el domicilio constituido por el conciliador ante el Registro creado en el artículo 4º, primer párrafo. Las personas de existencia ideal deberán ser representadas por sus representantes legales o mandatarios con facultades suficientes para acordar transacciones. La comparecencia del representante legal podrá ser suplida por la de un director, socio, administrador o gerente que tenga poder suficiente para realizar transacciones. Excepcionalmente, se admitirá la representación de las personas físicas que se hallaren impedidas de asistir a la audiencia, por mandato o carta poder otorgada ante autoridad competente. Si en ausencia de la persona física afectada por el impedimento se arribare a un acuerdo conciliatorio, la ratificación personal de aquélla ante el Conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes constituirá un requisito que deberá cumplirse previamente al trámite de homologación. En caso contrario, se considerará fracasado el procedimiento y el Conciliador extenderá un acta en la que hará constar su resultado. Los audiencias serán confidenciales salvo acuerdo de partes en contrario". "ARTICULO 16. — Incomparecencia. Multa al proveedor o prestador. Otros efectos. El proveedor o prestador debidamente citado que no compareciera a una audiencia, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles con posterioridad a la misma para justificar su incomparecencia ante el Conciliador. Si la inasistencia no fuera justificada, se dará por concluida la conciliación y el Conciliador dispondrá la aplicación de una multa equivalente al valor de un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil y emitirá la certificación de su imposición, la que deberá ser presentada al COPREC junto con el acta labrada y el instrumento en el que conste la notificación. (...) Si la incomparecencia fuera debidamente justificada, el Conciliador deberá convocar a una nueva audiencia la que se celebrará dentro del plazo de diez (10) días a contar desde la fecha de la justificación aludida. Si el proveedor o prestador no compareciere a la segunda audiencia, se dará por concluida la conciliación y se aplicará, de corresponder, lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo. Si la incomparecencia injustificada fuera la del consumidor o usuario debidamente notificado, el Conciliador dará por concluido el trámite conciliatorio. En tal caso, el consumidor o usuario podrá iniciar nuevamente su trámite de reclamo ante el COPREC." ANEXO I de la Resolución que aprobó el formato del presente formulario: "ARTICULO 2º. Una vez admitido el reclamo por el COPREC, habiendo hecho su opción por la alternativa de designación prevista en el inciso c) del artículo 7º de la Ley N° 26.993, y en tanto no hayan transcurrido los CINCO (5) días de caducidad, previstos en el Artículo 7º del Anexo I al Decreto N°202/2015, el reclamante, o directamente el conciliador siempre que el reclamante o su letrado apoderado lo hubieren facultado expresamente por escrito, remitirá al domicilio del proveedor requerido o a alguno de los previstos en el artículo 10 de la misma ley: a) El formulario previsto como ANEXO IV- a la presente resolución, en el que deberá constar la identificación del reclamo COPREC. b) Será notificado en forma fehaciente mediante Carta Documento (Resolución 1926/77 de la Administración de Correos). c) Constituirá domicilio a efectos de recibir respuesta. d) Contendrá la propuesta de un conciliador habilitado en el REGISTRO NACIONAL DE CONCILIADORES EN LAS RELACIONES DE CONSUMO (RENCCO) y la alternativa de otros CUATRO (4). Todos los conciliadores deberán tener distintos domicilios entre sí. e) Fijará el término de TRES (3) días hábiles de notificado, al requerido, para que ejerza su derecho de opción. f) Contendrá la transcripción de los artículos 11 y 16 de la Ley N° 26993 y el presente. g) La notificación deberá estar recibida por el requerido, con CINCO (5) días hábiles de antelación a la fecha fijada para la realización de la audiencia. En el plazo de los CINCO (5) días debe entenderse incluido el de TRES (3) días previsto en el artículo 10 del ANEXO I del Decreto N° 202/2015, sin poder convocarse a la audiencia en un plazo menor a aquel. ARTICULO 3º. Si recibida la notificación y transcurrido el plazo de TRES (3) días fijado en el inciso e) del artículo 2º precedente: a) El proveedor requerido se mantuviere en silencio o se negase a ejercer su derecho de opción entre el conciliador de consumo señalado u otro del listado, quedará confirmado el propuesto por el consumidor. b) Si, siendo varios los requeridos, no unificaren y notificaren la elección en el plazo fijado, quedará confirmado el conciliador propuesto por el consumidor. c) El requerido ejerciere la opción, de elegir un conciliador de consumo del listado alternativo enviado, deberá constituir domicilio y notificar fehacientemente tal decisión en el domicilio, a su vez, constituido por el

FORMULARIO:1- NOTIF PROP CONSUMO- Art. 7 inc C) Ley N° 26.993.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

consumidor a esos efectos, de esta forma quedará confirmado el conciliador señalado por el proveedor, para llevar adelante la conciliación.
d) Finalmente si el requerido no lograra notificar su opción al consumidor requirente, antes de la realización de la audiencia, quedará confirmado el conciliador de consumo propuesto por éste último. ARTICULO 4º- En el supuesto del inciso c) del artículo anterior, la audiencia prevista en la notificación de propuesta no se realizara el conciliador elegido por opción, procederá a fijar la primera audiencia y notificarla a las partes en el plazo de TRES (3) días previsto en el 3º párrafo del artículo 10º del Anexo I del Decreto 202 /2015."

QUEDA USTED NOTIFICADO.-

BUENOS AIRES,..... de de 20....